



MODIFICACIÓN EN LAS CONTRIBUCIONES POR PUBLICIDAD

Artículo 1.- Modifíquese del Código Fiscal aprobado por la Ley 6505, modificado por las Leyes 6556, 6561 y 6592 el Art. 450 por el siguiente texto: Hecho imponible: Artículo 450.- La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se perciben desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con los importes que establece la Ley Tarifaria para las diversas clases, tipos y características; salvo en los casos de locales comerciales o industrias que identifiquen a sus empresas por medio de cartelera pública en el lugar donde desarrollen sus actividades no serán obligados al pago de esta contribución. El mismo tratamiento recibe la publicidad efectuada en los estadios deportivos de fútbol de primera división "A" o cualquier otro lugar donde se desarrollan espectáculos públicos, en las estaciones de subterráneos y en los vehículos, cualquiera sea el lugar en que estén colocados. El hecho imponible se perfecciona con independencia de su habilitación o condición de ser utilizado.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Fundamentos

Sr. Presidente: El presente proyecto tiene el propósito de evitar una carga tributaria permanente a los locales comerciales e industrias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que informan su denominación comercial por medio de cartelera en el lugar de sus actividades. El eje de este planteo se basa en que el hecho imponible del tributo en cuestión, no determina ningún tipo de ingreso al sujeto pasivo del mismo, sino el fin último de esta cartelera es informar a los consumidores la ubicación de los establecimientos sin ingresar al universo publicitario que otorga los beneficios de la mercadotecnia. El hecho imponible puede ser definido, como un presupuesto normativo abstracto indicativo de capacidad económica y que acaecido da lugar a la tributación. Respondiendo a las distintas especies de tributos puede que ese hecho presuponga o no actividades estatales, como en las tasas y en las contribuciones especiales. "Este supuesto de hecho o supuesto fáctico (también denominado riqueza gravada u objeto material del tributo) constituye, naturalmente, un elemento de la realidad social que conviene tener perfectamente diferenciado de la forma en que él mismo es contemplado por el legislador tributario y transportado a la norma, convirtiéndolo así en un supuesto normativo, esto es, en un hecho jurídico, que en esta rama del Derecho recibe, más específicamente, el nombre de hecho imponible" 1 Por otro lado, si nos remitimos al Art. 48 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reza: ARTICULO 48.- La Ciudad promueve la iniciativa pública y la privada en la actividad económica en el marco de un sistema que asegura el bienestar social y el desarrollo sostenible....Promueve el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos cooperativos, mutuales y otras formas de economía



Legislatura

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

social, poniendo a su disposición instancias de asesoramiento, contemplando la asistencia técnica y financiera. Lejos está la dirección gubernamental promoviendo la iniciativa privada en la actividad económica y promoviendo el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas imponiendo cargas tributarias que como se argumentó ab initio el hecho imponible es inexistente. Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto. 1 PEREZ DE AYALA, José Luis, GONZALEZ, Eusebio, "Derecho Tributario", t. I, p.189, Ed. Plaza Universitaria Ediciones, España, Salamanca, 1994.

Último cambio: 25/9/2024 15:26:00 - Cantidad de caracteres: 3018 - Cantidad de palabras: 551